


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Entidad originadora:	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Fecha (dd/mm/aa):	08/11/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por la cual se declara una zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal en el costado occidental del macizo de Santurbán en jurisdicción de los municipios de Suratá, Matanza, California, Vetas, Charta, Tona y Bucaramanga del departamento de Santander y se toman otras determinaciones"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia

Si bien, en los últimos años se ha venido avanzando en el ordenamiento ambiental del Macizo de Santurbán a través de la expedición de la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014, que delimitó el páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín y adoptó una serie de medidas para su protección y ordenamiento, tales como, la declaratoria de 23 áreas protegidas de carácter regional y nacional por parte de las autoridades ambientales y la formulación y aprobación de seis (6) Planes de Ordenación y Manejo de cuencas Hidrográficas -POMCA- (Alto Lebrija, Lebrija Medio, Cáchira Sur, Zulia, Pamplonita y Algodonal), persisten los conflictos socioambientales, especialmente los referidos con el desarrollo de actividades mineras que se encuentran por fuera del páramo y las áreas protegidas, generando incertidumbres respecto a la protección de áreas y ecosistemas estratégicos que son claves para el uso y manejo coordinado del ciclo del agua, del suelo, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, en especial los servicios de aprovisionamiento y regulación hidrológica y que son el soporte para la conservación de los ecosistemas y la disponibilidad de agua para los diferentes usos en el territorio, no solo en las áreas aledañas al páramo, sino en un contexto regional que depende de los servicios ecosistémicos de este Macizo.

De manera particular, si bien los seis (6) Planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas -POMCA- formulados y aprobados en el área de interés "Macizo de Santurbán", de las ocho (8) subzonas hidrográficas que se derivan de este Macizo, han definido sus zonificaciones ambientales, que además de considerar el páramo y áreas protegidas a su interior, establecen una serie de subzonas de uso y manejo ambiental que se convierten en determinantes para el ordenamiento territorial, sus resultados no logran establecer, conforme a los alcances de estos instrumentos, la compatibilidad o incompatibilidad de las actividades mineras al interior de dichas subzonas, razón por la cual se requiere adelantar los estudios técnicos necesarios y los procesos correspondientes sobre las áreas susceptibles de ser declaradas como áreas protegidas u otras estrategias de conservación ambiental en áreas focalizadas y priorizadas, bajo un enfoque participativo y colaborativo, cuyos resultados puedan culminar con las respectivas determinaciones respecto a la restricción o exclusión definitiva de la minería, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 o aquellos que los modifiquen.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07


Conforme lo anterior, considerando las condiciones socio-ambientales relevantes de esta ecorregión del país, se hace necesario focalizar y precisar bajo el análisis de variables específicas, el área susceptible de declaratoria como reserva de recursos naturales de carácter temporal para adelantar los estudios técnicos necesarios y los procesos correspondientes sobre las áreas susceptibles de ser declaradas como áreas protegidas u otras estrategias de conservación ambiental, considerando las "Normas Comunes", referidas a la "Propiedad, Uso e Influencia Ambiental de los Recursos Naturales Renovables" a que hace referencia el Libro Segundo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente –CNRNR–, Decreto Ley 2811 de 1974, y facultadas en su Artículo 47, que dispone: "(...) Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público¹, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares. (...)".

En línea con lo anterior, el Consejo de Estado (AP. 2013-02459-01), en sentencia del 04 de agosto de 2022, Sentencia "ventanilla minera", emitió una serie de órdenes encaminadas a lograr acciones coordinadas, articuladas, eficientes y eficaces para la consolidación de un ordenamiento minero ambiental las cuales, además, se encuentran sustentadas en el deber del Estado de conservar los ecosistemas estratégicos, no solo aquellos que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP–, sino también a los que hacen parte de las categorías de conservación in situ que no pertenecen al SINAP, y en que resulta necesario tomar medidas a efectos de evitar el otorgamiento de títulos mineros en áreas que cuenten con ecosistemas de características especiales que requieran ser protegidas y que aún no estén catalogadas como áreas de exclusión minera, por lo cual hace un llamado a la aplicación del artículo 47 del Código de Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente y el Decreto 1374 de 2013, en los siguientes términos:

Artículo tercero numeral 1.1.3

"(...) 1.1.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en los documentos mencionados en los dos numerales anteriores, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de estos documentos, elaborará y adoptará, mediante acto administrativo, la cartografía de las áreas de protección, haciendo uso de la figura prevista en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013, a efectos de prohibir en tales áreas el desarrollo de todo tipo de actividad minera, hasta que exista certeza sobre la compatibilidad de esa labor con la zonificación de cada territorio protegido. (...)"

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Artículo tercero, numeral 1.2.3

"(...)1.2.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con las autoridades mineras y ambientales que estime competentes, hasta tanto culmine las labores de declaratoria, delimitación y zonificación definitiva de los territorios que podrían pertenecer al SINAP, ejecutará las acciones necesarias y pertinentes de conservación de estos ecosistemas a través de la figura prevista en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013. (...)"

Tomando en consideración lo anterior, las Direcciones de Gestión Integral del Recurso Hídrico DGIRH y de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE, en coordinación con Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana – DAASU, la Subdirección de Educación y Participación -SEP- y la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial – DOAT del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del desarrollo de mesas de trabajo colaborativo, elaboraron el **"DOCUMENTO TÉCNICO SOPORTE PARA LA DELIMITACION y DECLARATORIA DE UNA ZONA DE RESERVA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE CARACTER TEMPORAL EN INMEDIACIONES DEL MACIZO DE SANTURBÁN"**, del cual se extraen las siguientes conclusiones:

- A partir de la definición y caracterización de un área de estudio de 285.596 hectáreas que involucra el costado occidental del Macizo de Santurbán, se desarrolló la propuesta metodológica, basada en la implementación de un modelo de idoneidad aplicando el análisis de decisión multicriterio de variables espaciales, cuyo resultado permite obtener un área idónea en función del objetivo planteado, y con la cual, se logró una aproximación a la propuesta de Reserva Temporal aplicando criterios hidrográficos, áreas de exclusión y ajustes a límites político-administrativos que permitieron identificar y delimitar un área de 76.012 hectáreas para establecer la zona de reserva de recursos naturales de carácter temporal en el costado occidental del macizo de Santurbán en jurisdicción de los municipios de Suratá, Matanza, California, Vetas, Charta, Tona y Bucaramanga del departamento de Santander, tal como se indica en la siguiente figura:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

A partir de lo anterior, dentro de las principales consideraciones que justifican su declaratoria desarrolladas en el documento Técnico de Soporte anteriormente mencionado, se encuentran:

- **Protección de áreas y ecosistemas de importancia ambiental y conservación de la biodiversidad**

De manera general, producto de la superposición de la propuesta de reserva temporal con áreas y ecosistemas de importancia ambiental, se pudo evidenciar que alrededor del 75,47% (57.364,61 hectáreas) de dicha propuesta de reserva se constituye bajo esta categoría de protección, representadas especialmente en 25.853,93 hectáreas de áreas de importancia ambiental (Bosques Relictuales Andino y Alto Andino, de galería y ripario; Rondas de Protección Hídrica; ecosistemas de humedal, entre otros) y 10.319,69 hectáreas de áreas complementarias para la conservación, que involucran áreas que han sido identificadas para su protección a través de rutas de declaratoria de áreas protegidas, como es el caso de la propuesta de Área de Reserva Forestal propuesta por la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB (Bosques de Matanza - Suratá), el AICA Cerro La Judía y suelos de protección del municipio de Bucaramanga, áreas y ecosistemas que hacen parte de las subzonas de uso y manejo dentro de las categorías de conservación y protección Ambiental de los Planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas ríos Alto Lebrija y Cáchira Sur. Igualmente, la anterior representación de áreas de importancia ambiental, la constituyen la presencia de 11.772,85 hectáreas de bosque seco tropical reportada por el Instituto Alexander von Humboldt, así como 9.418,14 hectáreas en áreas forestales protectoras definidas por el Plan General de Ordenación Forestal Integral y Sostenible adoptado por el Acuerdo No. 1388 de 2019 del Consejo Directivo de la CDMB.

Sobre los anteriores ecosistemas de importancia ambiental, resulta importante resaltar la presencia de dos ecosistemas vulnerables que corresponden a los bosques secos y los humedales. El primero corresponde a una formación vegetal con una cobertura boscosa conformada por árboles de mediano y alto porte, que se encuentra entre 0 y 1.000 msnm, con temperaturas que superan los 24 °C y dónde las precipitaciones oscilan entre 700 y 2.000 mm anuales (IAvH, 2019) y su importancia de conservación radica en que, de acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2021), en Colombia el bosque seco tropical tiene una muy baja representatividad en áreas protegidas, ya que solo el 6,4% se encuentra en alguna categoría de manejo que garantice su protección.

Por su parte, los humedales representados en la propuesta de reserva temporal representan ecosistemas de importancia ecológica que requiere de estrategias de conservación y protección. Así las cosas, el conjunto de áreas y ecosistemas de importancia ambiental encontrados al interior de la propuesta de reserva temporal, permiten confirmar la necesidad de establecer medidas de regulación frente a las actividades productivas de alto impacto para garantizar así, la conservación y preservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos presentes en dicha propuesta de reserva.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Respecto a la biodiversidad presente en la propuesta de reserva temporal, tomando como fuente el Sistema de Información de Biodiversidad (SIB), se hallaron en total 16.982 registros para los reinos Plantae y Animalia, de los cuales 15.429 registros pertenecen a animales, y 1.619 registros corresponden a plantas. Con respecto a los registros del reino Animalia, se identificaron 653 especies, mientras que para los del reino Plantae se identificaron 903 especies. Igualmente, del total de especies registradas en el Sistema de Información de Biodiversidad (SIB) para el área de la zona de reserva temporal, 13 especies pertenecientes al reino Animalia se encuentran en alguna categoría de amenaza mientras que del reino Plantae se registran 20 especies en alguna categoría de amenaza.


De manera complementaria, de acuerdo con los análisis de integridad ecológica, resaltando su importancia en el proceso de conservación de los recursos naturales renovables como componentes de los ecosistemas y su interpretación para el área de la zona de reserva temporal, que no solo incluye el estado de la biodiversidad en términos de composición, función y estructura, sino que permite conocer cuáles son las áreas dónde está integridad ecológica es alta y debe ser objeto de especial manejo mediante estrategias de conservación in situ, así como dónde los valores son bajos y por tanto serán necesarios procesos de restauración, rehabilitación y recuperación, dicho análisis evidencia que la integridad ecológica del área de la zona de reserva temporal se encuentra en categorías bajas (muy baja y baja) con un área de 46.461,11 hectáreas, lo cual indica que se deben priorizar acciones encaminadas a procesos de restauración, rehabilitación y recuperación de los ecosistemas presentes, con el objetivo de recuperar características propias de composición, función y estructura de los ecosistemas, y que a su vez coinciden con aquellas áreas que deben ser priorizadas para establecer estrategias de conectividad entre áreas protegidas para garantizar la correcta distribución y supervivencia de las diferentes especies de fauna y flora que son objeto de conservación, donde se resalta importantes especies de fauna como el Oso Andino, el Cóndor de los Andes y de flora como el Roble, entre otras a partir del análisis de Prioridades de Conectividad de Áreas Protegidas (PCAP) realizado por Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IavH).

- **Protección de áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico**

Al interior de la propuesta de zona de reserva temporal se configuran parcial o totalmente 47 microcuencas abastecedoras, así como 340 concesiones de agua que abastecen municipios como Suratá, California, Vetas, Charta, Tona, Matanza, Bucaramanga, Floridablanca y Girón, prestando el servicio ecosistémico de aprovisionamiento de agua a su población.

Dentro de estas cuencas abastecedoras se resaltan aquellas que surten de agua al Área Metropolitana de Bucaramanga que cuenta con una población de 1.327.556 habitantes (DANE, proyecciones al año 2024) y que representan más del 50% del total de la población del departamento de Santander. Las tres cuencas abastecedoras del Área Metropolitana de Bucaramanga son: el río Suratá con un área aferente de 689 km², cuyos principales ríos son Vetas, Charta y Tona, siendo este último el mayor aportante en área y caudal, que abastece la Planta de Bosconia con una capacidad de tratamiento de 2.000 L/s; el río Tona con un área aferente de 19,4 km² que abastece las plantas de La Flora y Morrórico con una capacidad de

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07


tratamiento de 1.400 L/s; y el río Frío, que si bien no se encuentra al interior de la propuesta de zona de reserva temporal, cuenta con área aferente de 11,9 km² que abastece la planta de Floridablanca con una capacidad de tratamiento de 600 L/s.

De otra parte, si bien en los estudios adelantados en el marco de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas hidrográficas (POMCA) de los Ríos Alto Lebrija y Cáchira Sur, al interior de la propuesta de zona de reserva temporal se identifican 11.373,69 ha (15% de la zona de reserva temporal) en zonas potenciales de recarga de acuíferos, dada la relevancia que tienen estas zonas en el ordenamiento del territorio alrededor del agua, los mismos estudios y el Servicio Geológico Colombiano (SGC), en su concepto técnico de 2024, recomiendan avanzar con estudios técnicos con mayor detalle que permitan la identificación y categorización de estas zonas.

A pesar del abundante número de fuentes superficiales que nacen en el páramo de Santurbán y áreas contiguas, el estudio de la relación que existe entre éstas y el agua subterránea es aún incipiente. Las primeras evidencias de esta conexión se encuentran en la cuenca de La Baja, municipio de California, donde el SGC inventarió un total de 38 manantiales (43% del total de puntos), en su mayoría perennes, que dan origen a las principales corrientes de agua superficial del área y que son utilizadas para abastecimiento doméstico (como la quebrada El Indio para el municipio de California) (Herrera et al., 2023). Así mismo, los acuíferos que se encuentran en contacto con las fuentes superficiales pueden aportar agua a estos cursos a través del denominado flujo base, manteniendo caudales aun en periodos en los que no se presentan eventos de precipitación. Estudios isotópicos como el de Gómez-Isidro & Gómez-Ríos (2016), indican que más del 80% del caudal de los Ríos de Oro y Suratá provienen del agua subterránea infiltrada. Adicionalmente, los estudios del SGC pudieron determinar que, el agua que descarga por algunos de los túneles asociados a la actividad minera fue recargada en el páramo. Así pues, se hace necesario plantear las complejidades e incertidumbres respecto a la comprensión de la interacción de las aguas superficiales y subterráneas particularmente para las cuencas de interés.

De otra parte, las excavaciones de la minería, que implican la pérdida de grandes volúmenes de materiales que almacenan y transmiten el agua subterránea (los acuíferos) deriva en impactos sobre el flujo de agua, pues se pierde capacidad de almacenamiento en el subsuelo y se generan fenómenos como el abatimiento del nivel del agua subterránea. Esta remoción o sustracción física de rocas, depósitos, suelos y agua, puede llegar a considerarse un daño ambiental de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, ya que involucra elementos que no son renovables y cuya afectación es irreversible, dada la imposibilidad de recrear las condiciones ambientales pasadas y los largos tiempos de formación, en escala geológica, que les dieron origen. A su vez, esto puede implicar la desaparición permanente o afectación significativa del flujo base hacia manantiales o cuerpos de agua superficial relacionados con el agua subterránea, tales como quebradas, ríos, lagunas o humedales lo cual constituye un impacto en la disponibilidad y oferta hídrica, impactos que tienen un carácter acumulativo asociado con el tamaño del área intervenida.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07


Refiriéndose a la magnitud de la actividad minera, el SGC concluyó que, si bien se evidenciaron impactos y factores de riesgo comunes a cualquier actividad minera, algunos de estos se pueden magnificar con la escala: la gran minería implica la remoción de volúmenes de materiales geológicos mucho más significativos, entre uno y tres órdenes de magnitud respecto a la pequeña minería, según estimaciones preliminares presentadas en su concepto técnico, lo que incide en una pérdida de capacidad de almacenamiento de agua subterránea, relativa entre las dos escalas, en los mismos rangos.

Por su parte, de acuerdo con el concepto técnico preparado por el IAvH, según algunas investigaciones, señalan (Seki (2022), Sonter et al. (2018)) las distintas escalas en las que se expresan los impactos sobre la biodiversidad asociados a la actividad minera. La mayoría de las investigaciones se han abordado desde una escala de sitio, resaltando los efectos asociados a la pérdida y degradación del hábitat. Sin embargo, los impactos sobre la biodiversidad pueden operar a través de paisajes y regiones, la mayoría de estos, de acuerdo con los estudios revisados, se asocian a la contaminación por distintas fuentes de la operación minera (Sonter et al., 2018). Particularmente, señalan el impacto acumulativo que se puede expresar cuando interactúa el efecto de múltiples minas en comparación del efecto individual de una sola. (IAvH, 2024)

A manera de conclusión, si bien existen algunos estudios referidos al componente hidrológico e hidrogeológico y sus interacciones que han estimado un alto porcentaje de flujo de base (por encima del 80%) para el Río de Oro y el río Suratá indicados anteriormente, en la actualidad se carece de la comprensión del funcionamiento de los sistemas acuíferos y sus interacciones con los ríos (flujo base y recarga) a una escala regional, y en esta misma medida, se carece del potencial impacto sobre el recurso hídrico asociado a las actividades mineras (en superficie y a profundidad mediante socavones, túneles, etc.) actuales y proyectadas, situación que motiva a la adopción de acciones y medidas perentorias, hasta tanto se cuente con los estudios y herramientas necesarias para la toma de decisiones frente al ordenamiento ambiental, considerando los principios generales ambientales establecidos en la Ley 99 de 1993 (artículo 1, numeral 4), donde se dispone que las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial, favoreciendo la implementación de medidas como el pago por servicios ambientales, la adquisición de predios, así como la imposición de restricciones o condicionamiento para el desarrollo de actividades productivas o de urbanización en los planes de ordenamiento territorial de los municipios. Entre las acciones de conservación y manejo de estas áreas de especial importancia ecológica, el artículo 2.2.2.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015 que recoge el Decreto 2372 de 2010, sugiere que se considere su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en dicho decreto.

Respecto al riesgo por desabastecimiento hídrico en época seca, el Estudio Nacional de Agua (2022), conforme los análisis realizados entre los años de 1998 a 2021, evidencia que el conjunto de municipios involucrados dentro de la propuesta de zona de reserva temporal, presentan por lo menos un registro de desabastecimiento hídrico en época seca, y por ende presentan susceptibilidad al desabastecimiento.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07


Finalmente, en relación con los monitoreos de agua en el territorio, los resultados de los mismos indican que se han detectado elementos potencialmente peligrosos (EPP), tales como metales pesados y sustancias tóxicas como Mercurio, Plomo, Arsénico, Cianuro y Uranio por encima de los límites permitidos o admisibles definidos en las normas ambientales, cuyas concentraciones anómalas responden tanto a las características naturales de los materiales geológicos allí presentes, como a las actividades humanas que se desarrollan en el sector, y que dependiendo de su concentración y distribución pueden ser considerados de alto riesgo para la salud humana y el medio ambiente.

En efecto, los depósitos minerales de la cuenca alta del río Suratá contienen minerales como la calcopirita, covelina, bornita, galena y molibdenita, que concentran algunos elementos potencialmente peligrosos (EPP) como el uranio, cobre, arsénico y plomo, que dependiendo de la especie, concentración y distribución pueden ser considerados de alto riesgo para la salud humana y el medio ambiente. De manera particular, Baustista, Cáceres Bottia, Romero González, Zamora, & Zappa (2016) hallaron valores atípicos (anomalías) para uranio (eU ppm) asociado las rocas ígneas intrusivas, delimitando un sector de alta radiactividad natural (entre 100.4 y 7470 ppm de eU) en la vereda La Baja, del municipio de California. Además, registraron otras anomalías en la vereda Angosturas, también en California y en el sector del Chopo en el municipio de Vetas. De forma complementaria, el SGC (2023) reportó resultados preliminares del proyecto Radiometría Ambiental (2023), como concentraciones de uranio en agua superiores a 1000 ppb en una muestra tomada en la capilla de San Antonio, sector La Baja, que exceden en un orden de magnitud aquellos límites de 30 ppb establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos de América (EPA por sus siglas en inglés). Lo anterior abre la posibilidad a nuevos estudios que permitan evaluar el posible efecto que estas concentraciones anómalas en el agua podrían tener sobre la salud humana, considerando entre otros factores la movilidad de las especies solubles y su distribución en el espacio.

Adicionalmente, Sierra et al. (2023) evaluaron el posible detrimento de la calidad del agua de la cuenca del río Suratá relacionada con las actividades mineras de la región que podrían generar drenaje ácido de mina, así como la presencia de ciertas mineralizaciones asociadas a las rocas de la zona de interés que podrían aportar de manera natural algunos elementos potencialmente peligrosos -EPP. A partir de la colección y análisis de muestras de agua (68), sedimentos activos (25), suelos y lodos termales y el monitoreo continuo durante 8 días en el sector alto (Río Vetas, Suratá), medio (La Playa, Matanza) y bajo (Planta de Tratamiento de Agua Potable PTAP-Bosconia – Bucaramanga) de la cuenca del río Suratá, se concluyó que subcuenca del río Vetas (especialmente la microcuenca La Baja), genera una carga de EPP como cobre, plomo, arsénico, uranio, zinc, antimonio, molibdeno, entre otros, derivada de la meteorización natural de las rocas mineralizadas y de la generación de drenaje ácido de mina, producto de dichas actividades en la zona. También, Sierra et al. (2023) evidenciaron la acumulación de mercurio en los sedimentos muestreados y relacionados con la contaminación generada a partir de los procesos de beneficio de la minería.

Desde la década de los 90 ´s es de conocimiento la ocurrencia de mercurio presente en la cuenca del río Suratá relacionados con los potenciales riesgos de las actividades de beneficio de

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

minerales auríferos en el municipio de Vetas, Santander. En contraposición, los sedimentos colectados en la parte alta del río Suratá, así como en los ápices de las cuencas de los ríos Charta y Tona y la quebrada la Chumbula no mostraron contaminación con mercurio. Este comportamiento contribuye a la dilución de elementos potencialmente peligrosos presentes en el agua y sedimentos activos del resto de la cuenca.


Así mismo, el Servicio Geológico Colombiano (SGC) en su concepto técnico geocientífico soporte para la declaratoria de la zona de reserva temporal, Soto Norte, Santander reportó niveles preocupantes de mercurio desde el 2022 en los monitoreos realizados por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga (AMB) en el río Suratá con un valor máximo de 163 µg/L (0,163 mg/L) para el 28 de julio del 2022. Según el SGC, esta situación ha llevado al cierre temporal de las compuertas de captación en la bocatoma del río Suratá. Así mismo, los resultados del monitoreo de mercurio en relaves realizado por el SGC encontraron valores entre 1 y 3 mg/kg, que se consideran críticos y representan un alto riesgo toxicológico para la vegetación.

Conforme lo anterior, una parte importante de la carga de metales encontrada en sedimentos y agua del río Suratá se atribuye a las actividades relacionadas con la extracción de minerales desarrolladas en el distrito minero de los municipios Vetas-California, tanto por la formación de drenajes ácidos de la mina debido a la exposición a condiciones meteorológicas y consiguiente a la oxidación de los minerales asociados a los grupos de sulfuros y sulfosales que potencian la disolución, movilización y dispersión de elementos potencialmente peligrosos en el ambiente, (fenómeno también se puede presentar por procesos naturales de erosión y meteorización de las rocas mineralizadas) como por el resultado de la disposición inadecuada y vertimiento de residuos líquidos sin tratamiento.

Los metales pesados son sustancias tóxicas que se encuentran naturalmente e inciden en la salud por la exposición ambiental y como resultado de la actividad humana en el ámbito ocupacional, principalmente en el sector minero. Los metales pesados llevan a cabo interacciones con el ADN y las proteínas provocando un deterioro oxidativo de las macromoléculas biológicas. Pueden entrar en el cuerpo humano a través de la inhalación, la ingestión o el contacto con la piel; estos se acumulan en los órganos y tejidos del cuerpo causando graves problemas de salud que se asocian con mortalidad general, citotoxicidad, daño cerebral, renal y daño mitocondrial provocado por estrés oxidativo. Además, es ampliamente conocido que los metales modulan la expresión génica al estar involucrados con las vías de transducción de señales que desempeñan funciones celulares como crecimiento y desarrollo.

La exposición a metales pesados, especialmente mercurio (Hg), cadmio (Cd), arsénico (As), cobre (Cu), entre otros, ha generado preocupaciones sobre efectos en la salud. Los estudios presentan resultados variables, algunos mostrando biomarcadores significativos de exposición a mercurio (Hg) en poblaciones mineras, mientras otros no encuentran evidencia de daño renal asociado a la exposición a este metal (INS, Convenio 1240 de 2023).

Resultados de investigaciones revelan la presencia de mercurio (Hg) en la actividad minera, con notables diferencias estadísticas entre la presencia de este metal en muestras de sangre, orina

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

y cabello de mineros y la población ambientalmente expuesta. Se ha sugerido que polimorfismos genéticos vinculados al glutatión podrían modular la nefrotoxicidad por este metal.


Investigaciones recientes señala que la exposición ocupacional al mercurio (Hg) en el distrito minero de oro se ha asociado con alteraciones en el sistema reproductivo, un ejemplo de ello es la prevalencia de irregularidades en el ciclo menstrual. Sin embargo, no parece existir una correlación con la incidencia de abortos. Además, se observa que el tiempo para concebir es prolongado en la población expuesta a mercurio, mientras que la probabilidad de lograr un embarazo en el primer año es casi el doble en la población no expuesta.

A pesar de haber identificado metales tóxicos en diferentes matrices ambientales para los municipios de Vetás y California, según el SGC, los resultados sobre los impactos en salud no son aún concluyentes, considerando las limitaciones de los estudios realizados a la fecha. Por tanto, el SGC afirma que se requieren estudios que evalúen la exposición de la general de la población que reside en zonas mineras, que se amplíen la investigación para evaluar los efectos a largo plazo de la exposición a la población general, a mezclas de metales tóxicos, incluyendo el metilmercurio y que se desarrollen nuevas herramientas y biomarcadores para evaluar los efectos en la salud secundaria a la exposición a EPP, a través de diferentes vías y rutas de exposición. Estos estudios se podrían enfocar en la realización de proyectos de evaluación de riesgo en salud.

Que la Ley 1658 del 15 de julio de 2013 dispuso en su Artículo 3° que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Minas y Energía, Salud y Protección Social y Trabajo, establecerían las medidas regulatorias necesarias para reducir y eliminar de manera segura y sostenible, el uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país y ordenó erradicar el uso del mercurio en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos en un plazo no mayor a diez (10) años y para la minería en un plazo máximo de cinco (5) años. Adicionalmente, señala que el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de Colciencias liderarán el desarrollo, transferencia e implementación de procesos, estrategias y medidas de reducción y eliminación del uso del mercurio al interior de su sector.

Que mediante la Ley 1892 de 2018 se aprobó el Convenio de Minamata en Colombia sobre el mercurio, hecho en Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-275/19 del 19 de junio de 2019, con posterior ratificación ante el Convenio de Minamata sobre el Mercurio el 26 de agosto de 2019, en el que se busca proteger la salud y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio. En el marco de este Convenio se formuló el Plan de Acción Nacional sobre Mercurio en la Minería Artesanal y a Pequeña Escala (MAPE), obligación contenida en el artículo 7, Anexo C del Convenio de Minamata sobre el Mercurio. Trabajo liderado por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Relaciones Exteriores y con la participación interinstitucional de 13 ministerios y 11 instituciones relacionadas, requerido para cumplir las obligaciones del Convenio.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

El Plan de Acción Nacional sobre Mercurio en la Minería Artesanal y a Pequeña Escala (PAN) de Colombia, contiene la hoja de ruta para la gestión del mercurio, que permitirá proteger la vida, la salud y el ambiente de sus efectos, de acuerdo con el Convenio de Minamata, y comprende las siguientes 9 estrategias interinstitucionales: 1. Estrategia de eliminación de peores prácticas; 2) Estrategia de formalización/legalización y reconversión; 3) Estrategia de reducción de emisiones, liberaciones y riesgos de exposición; 4) Estrategia de gestión del comercio ilegal y el contrabando de mercurio; 5) Estrategia contra la explotación ilícita; 6) Estrategia de participación de los grupos de interés en la aplicación y el perfeccionamiento del Plan; 7) Estrategia de divulgación, promoción y apropiación social del conocimiento sobre la MAPE; 8) Estrategia de género, trabajo infantil y DD. HH.; 9) Estrategia de salud pública.

- **Presencia de áreas degradadas que requieren acciones de restauración**

De acuerdo con el insumo geográfico de la distribución nacional de integridad ecológica aportada por Instituto Alexander von Humboldt (IavH), al interior de la propuesta de reserva temporal se encuentran 46.461,11 hectáreas bajo categorías de baja y muy baja integridad ecológica, lo cual indica que se deben priorizar acciones encaminadas a procesos de restauración, rehabilitación y recuperación de los ecosistemas presentes, con el objetivo de recuperar características propias de composición, función y estructura de los mismos, en el marco de las estrategias y acciones que se desarrollen para garantizar la protección y conservación de las áreas y ecosistemas de importancia ambiental y la regulación de los recursos hídricos, especialmente.

De manera complementaria, conforme los resultados de la zonificación ambiental de los POMCA Alto Lebrija y Cáchira Sur, dentro de las categorías de protección y conservación se identifican 9.099 hectáreas objeto de restauración ecológica que corresponden a áreas de importancia ambiental que han sido degradadas, y que requieren acciones para restaurar su composición, estructura y funcionamiento.

Considerando la magnitud de las áreas que deben ser tratadas bajo estrategias de restauración, recuperación y rehabilitación, será importante articular dichas estrategias para aportar con los procesos de conservación en el concepto amplio que se da en la Política de Gestión Integral de la Biodiversidad y los Servicios Ecosistémicos y de manera particular a favorecer las funciones ecosistémicas de la regulación hídrica (regularidad, cantidad y calidad del agua), para atender las diferentes demandas derivadas de la zona de reserva temporal en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico.

- **Estados de las actividades mineras y sus implicaciones en las zonificaciones ambientales de los POMCA**

Según los datos reportados en la Plataforma SIGM-AnnA Minería de la autoridad minera (Agencia Nacional de Minería) superpuestos con el polígono de la propuesta de reserva temporal, existen 57 títulos mineros, distribuidos en diferentes figuras jurídicas, así: Contrato de Concesión (D 2655) (2 Títulos); Contrato de Concesión (L 685) (31 Títulos); Licencia de Exploración (2

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

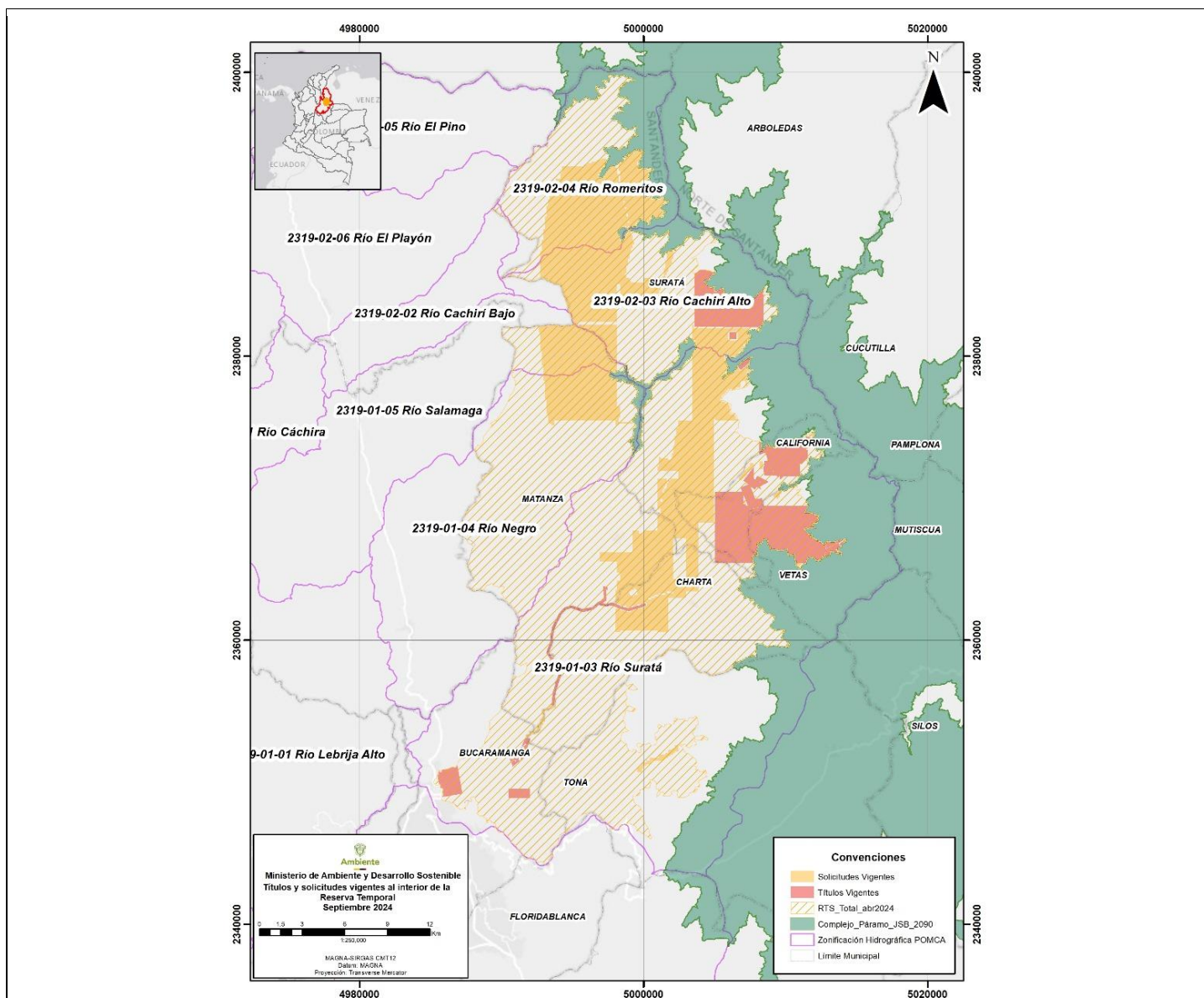
Títulos); Licencia de Explotación (20 Títulos); y Licencia Especial de Material de Construcción (2 Títulos), y de acuerdo con la información reportada, de acuerdo a la información suministrada por la autoridad ambiental regional, 25 de los 57 títulos mineros activos cuentan con instrumentos ambientales.

De otra parte, en relación con las solicitudes mineras, según los datos reportados en la Plataforma SIGM-AnnA Minería de la autoridad minera (Agencia Nacional de Minería) superpuestos con la propuesta de reserva temporal, existen 35 solicitudes mineras, distribuidas por figura jurídica de la siguiente manera: Solicitud de Contrato de Concesión (L 685) (29); Solicitud de Área de Reserva Especial (3); y Solicitud de Contrato de Concesión Diferencial (3).

Un resumen de las actividades mineras en el área propuesta de reserva temporal, se indica en la siguiente figura:




MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07



Que bajo la perspectiva de conocer los grados de conflicto de los títulos y solicitudes mineras con las zonificaciones ambientales derivadas de los Planes de Ordenación y Manejo de las cuencas Hidrográficas Río Alto Lebrija y Cáchira Sur en las áreas de influencia directa del polígono propuesto de la zona de reserva temporal, se concluye lo siguiente:

Los títulos vigentes como las nuevas solicitudes mineras en la Zona de Reserva Temporal, que en conjunto suman 23.929 hectáreas, involucran 20.397 hectáreas que corresponden a la estructura ecológica definida en la ordenación y manejo de las cuencas involucradas en la propuesta de reserva temporal, representada en áreas y ecosistemas que son claves para la relación y el uso y manejo integrado del suelo, el agua, la biodiversidad y los servicios

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

ecosistémicos, en especial los servicios de aprovisionamiento y regulación hidrológica fundamentales para garantizar la disponibilidad y oferta de agua superficial y subterránea, para el abastecimiento y mantenimiento de los ecosistemas, la moderación de los riesgos desastres (especialmente los relacionados con el agua como son: movimientos en masa, avenidas torrenciales) y la adaptación a los efectos del cambio climático, propósitos fundamentales con que fueron formulados y aprobados estos Planes de Ordenación y Manejo de cuenca.


- **Contexto minero territorial y escenarios de formalización de actividades mineras en la propuesta de Zona de Reserva Temporal**

En el marco del grado de conflictividad de las actividades mineras indicado anteriormente, resulta importante realizar un análisis equilibrado de las situaciones particulares que se presentan en la propuesta de zona de Reserva Temporal se deben tener en cuenta las condiciones de tradicionalidad de los habitantes, a través de la revisión de los vínculos sociales, históricos y culturales que estos tienen con el lugar en el que habitan, de sus prácticas ambientales en las actividades productivas, de la voluntad de mejora de estas, y de la escala en las que estas se desarrollan, aspectos que en conjunto deben apuntar a la construcción de gobernanza que garantice la mayor protección de las diferentes áreas y ecosistemas de importancia ambiental, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, con particularidad los referidos a la regulación hídrica.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario reconocer la realidad cultural y socioeconómica de las comunidades presentes en el área, teniendo en cuenta a quienes históricamente han construido su cultura y su identidad, alrededor de la actividad extractiva de minerales. Las comunidades de los municipios de California, Vetás y Suratá comparten una conexión profunda con la actividad minera, que se manifiesta en la adaptación de sus estilos de vida y tradiciones en torno a esta actividad, considerándola una parte integral de su herencia cultural, tejiendo la minería en su identidad colectiva, encontrando en ella no solo un medio de subsistencia, sino también un vínculo con su historia y su entorno. Esta historia de ocupación, uso y apropiación del territorio imprime un carácter especial a las comunidades asentadas en estos municipios, las cuales han manifestado su interés por el cuidado ambiental mientras reclaman mantener su base socioeconómica de minería a pequeña escala, tradicional y realizada por pobladores locales.

Frente a la anterior situación, el Ministerio de Minas y Energía junto con la Agencia Nacional de Minería, el Servicio Geológico Colombiano, la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, el Ministerio de Ambiente y las Alcaldías de los municipios de California y Suratá y recientemente la Gobernación de Santander, han instalado mesas permanentes para construir soluciones a la problemática minera de estos municipios, identificando la necesidad de apoyar procesos para la formalización de pequeños mineros del territorio y comunidades mineras tradicionales, bajo altos estándares ambientales y con el desarrollo de procesos de monitoreo y control para valorar periódicamente la calidad hídrica y evitar mayor afectación ambiental, así como análisis de diversificación para apoyar otras actividades productivas. Lo anterior sustentado en la alta dependencia que tienen los pobladores de estos municipios en el desarrollo

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07


de la actividad de pequeña minería, que les pone en situación de vulnerabilidad de prohibirse totalmente el desarrollo de esta actividad; y la evidencia de las afectaciones que la minería de oro han generado en la calidad del agua, que se aprovisiona en el páramo de Santurbán y los bosques andinos y recorre el macizo con flujos superficiales y subterráneos, siendo usada en la cuenca baja como parte del sistema de abastecimiento de la ciudad de Bucaramanga, cuyas actas de dichas reuniones hacen parte del Documento Técnico de Soporte de esta iniciativa.

Así mismo, en el marco de las mesas permanentes, se han identificado tanto las iniciativas de formalización como las oportunidades de apoyo del gobierno nacional en los procesos de formalización de pequeños mineros y comunidades mineras del territorio, que evidencian un arraigo y han manifestado su interés en la protección hídrica, producto de lo cual están en desarrollo estudios que permitirán sustentar estas medidas en las áreas y con las condiciones debidas para evitar afectación ambiental y, por el contrario, lograr con ello caminos de solución a la problemática de la minería informal que incide en gran medida en el deterioro de la calidad del agua. En este sentido es necesario brindar un trato diferencial a este segmento de la población nacida en este territorio en el entendido de avanzar hacia la formalización y desarrollo de la actividad de minería de pequeña escala donde sea ambientalmente factible y con altos estándares ambientales y mecanismos de control.

En atención a los procesos de formalización de pequeños mineros y comunidades mineras del territorio, en 2022, se aprobó la Ley 2250 “por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”. Con la Ley, se creó el Plan Único de Legalización y Formalización Minera –PULFM, con el objetivo de establecer e implementar acciones sistemáticas y organizadas para garantizar el acceso a la formalización de la pequeña minería de manera coordinada con la Agencia Nacional de Minería -ANM. El PULF tiene el propósito de dignificar la práctica minera, mejorar las condiciones de vida de los beneficiarios y promover la sustentabilidad ambiental y la rentabilidad económica. Además, busca fortalecer las cadenas productivas y de valor mediante un mayor y mejor involucramiento del Estado, a través de los siguientes ejes fundamentales: (a) enfoque diferenciado, (b) simplificación de trámites y procesos para la formalización, (c) articulación efectiva entre entidades nacionales y locales, y (d) acompañamiento de la autoridad minera durante el proceso de legalización y formalización. De manera particular, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de dicha Ley, se establece que:

Parágrafo 1. Dentro del plan único de legalización y formalización minera se utilizarán entre otras las siguientes figuras para la formalización minera: (i) Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; (ii) Áreas de reserva especial minera ARE y contratos de concesión especial; (iii) Subcontratos de formalización minera; (iv) Devolución de áreas para legalización y formalización -con destinatario específico; (v) Cesión de áreas; (vi) Otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales en áreas de reserva para formalización. Para este último, la autoridad minera nacional, previo a la delimitación de áreas de reserva estratégica minera, deberá validar la presencia de mineros tradicionales y pequeños mineros en las zonas de reserva con potencial e identificar si la actividad de

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

dichos mineros es desarrollada con anterioridad a la reserva de estas zonas. Esto, para delimitar áreas proporcionales en las cuales están ubicados mineros tradicionales y/o pequeños mineros como áreas de reservas para la formalización, generando igualmente estrategias de divulgación con dicha 'población y atendiendo lo establecido por la normatividad sobre el particular. (Subrayado fuera del texto original)

Bajo este contexto, y producto del trabajo de colaboración armónica a través de mesas de trabajo adelantadas con la cartera de Minas (Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería) y diferentes reportes de información allegados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, analizó diferentes procesos de minería no formalizada ni legalizada y que son de potencial interés de la Autoridad Nacional Minera para procesos de formalización, a efectos de establecer alternativas que contribuyan al control ambiental de las actividades mineras no regularizadas y que atiendan a procesos de formalización minera de pequeña escala y tradicional para mineros tradicionales y comunidades mineras tradicionales.

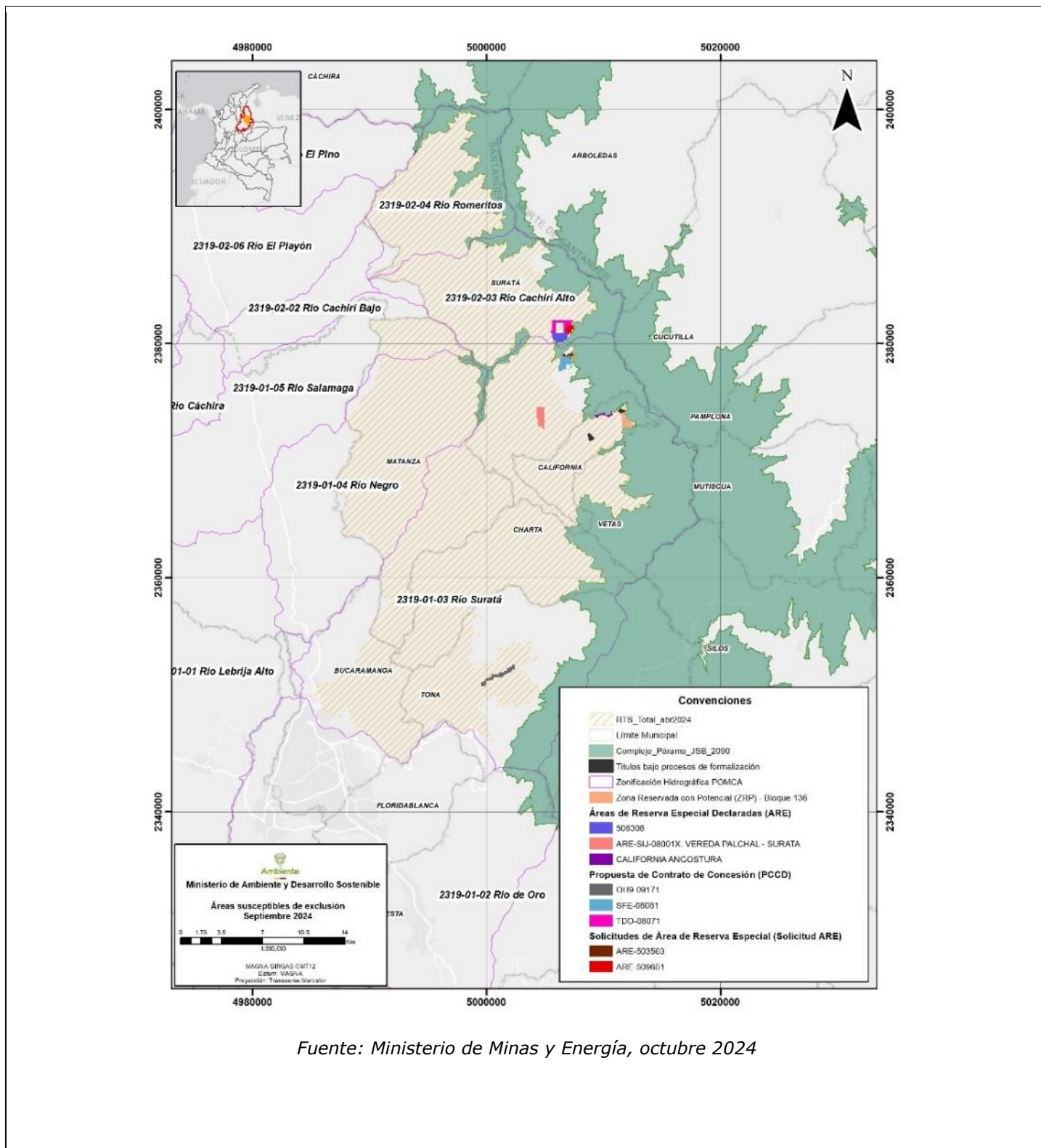
Resultado de este proceso, conforme lo expone el Documento Técnico de Soporte, se propone (11) áreas sujetas de exclusión al interior de la propuesta de zona de reserva temporal, las cuales corresponden a tres (3) Áreas de Reserva Especial Declaradas (ARE), dos (2) Solicitudes de Áreas de Reserva Especial (Solicitud ARE), tres (3) Propuestas de Contrato de Concesión Diferencial (PCCD) y una (1) Zona de Reserva con Potencial (ZRP) correspondiente al Bloque 736, áreas donde es posible adelantar procesos de formalización con pequeños mineros tradicionales del territorio, además de dos (2) Títulos Mineros (Surgidos de Programas de Formalización), tal como se detalla en la siguiente tabla y figura:

AREAS SUJETAS DE EXCLUSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESERVA TEMPORAL		
Figura	Descripción	Área (ha)
Zonas de Reserva con Potencial (ZRP)	ZRP - BLOQUE 736	67,04691
Áreas de Reserva Especial Declaradas (ARE)	ARE-CALIFORNIA ANGOSTURA	24,65071
	ARE-SIJ-08001X. VEREDA PALCHAL - SURATA	107,27390
	ARE-508308	90,19540
Solicitudes de Área de Reserva Especial (Solicitud ARE)	SOLICITUD-ARE-503563	20,72120
	SOLICITUD-ARE-509651	36,56520
Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial (PCCD)	PCCD-OH9-09171	96,34440
	PCCD-SFE-08081	97,51280
	PCCD-TDO-08071	98,72530
Títulos Mineros (Surgidos de Programas de Formalización)	0101-68	5,6461
	0107-68	10,068

Fuente: ANM, octubre 2024

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07



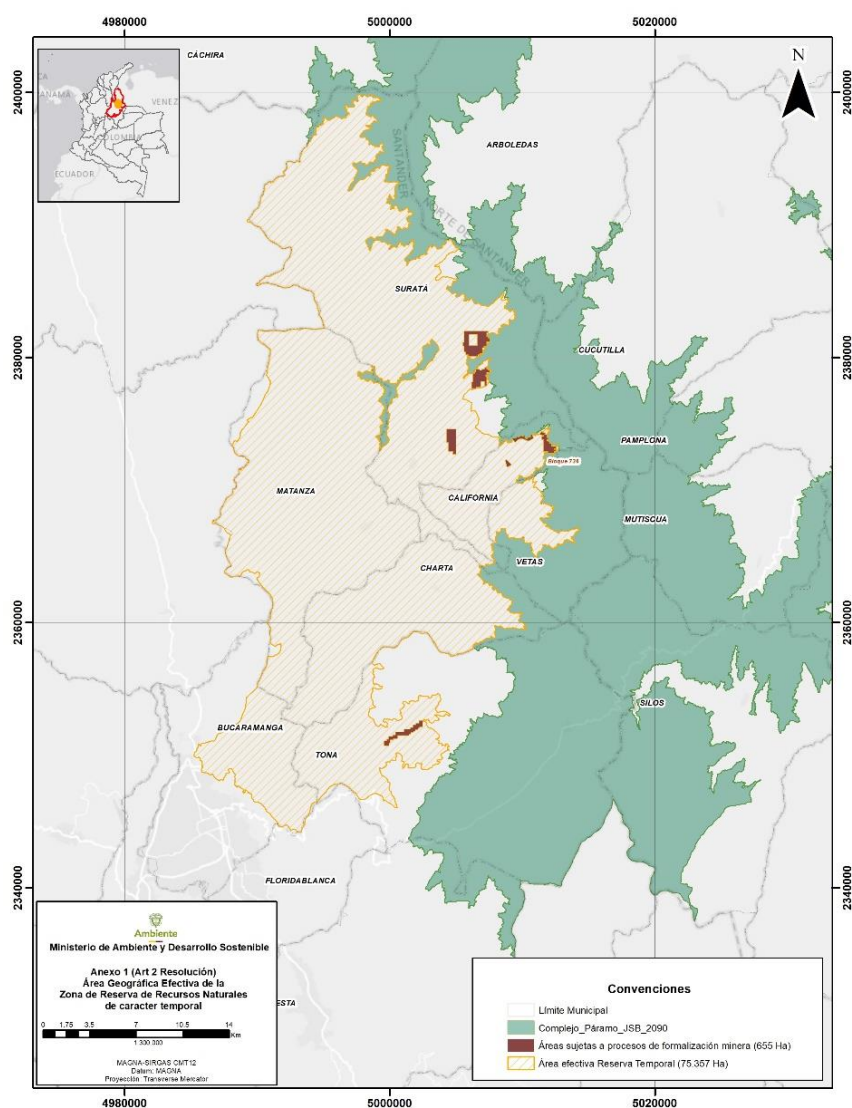
Fuente: Ministerio de Minas y Energía, octubre 2024

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Algunas particularidades referidas a las áreas que se proponen para ser sujetas de exclusión al interior de la propuesta de zona de reserva temporal, se indican en el Documento Técnico de Soporte.

En consideración a lo anterior, del área total identificada que corresponde a 76.012 hectáreas, se descuentan 655 hectáreas que corresponden a las áreas para el desarrollo de procesos de formalización de proyectos de minería de pequeña escala, tradicional y realizada por mineros tradicionales o comunidades mineras tradicionales, quedando un área geográfica efectiva de la zona de reserva de recursos naturales de carácter temporal de 75.357 hectáreas que se proponen declarar, que se indican espacialmente en la siguiente figura:



Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

En consecuencia a las consideraciones anteriormente anotadas, resulta pertinente y necesario declarar una zona de reserva de recursos naturales renovables de carácter temporal en el costado occidental del macizo de Santurbán en jurisdicción de los municipios de Suratá, Matanza, California, Vetas, Charta, Tona y Bucaramanga del departamento de Santander, como parte de las estrategias y mecanismos para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás Autoridades Ambientales, bajo el principio de colaboración armónica con las entidades del sector minero energético, y atendiendo al principio de precaución se adelanten los estudios técnicos necesarios y los procesos correspondientes sobre las áreas susceptibles de ser declaradas como áreas protegidas u otras estrategias de conservación ambiental, de tal manera que sus resultados, determinen la incompatibilidad y/o restricción de actividades mineras en las áreas y ecosistemas identificados al interior de la zona de reserva temporal, y la certidumbre de la relación ecosistémica de la zona, especialmente con el abastecimiento hídrico de la región, para de esta manera contribuir al ordenamiento ambiental y minero en el área reservada.

Respecto a los efectos de la declaratoria de la zona de reserva temporal, están dados para que las autoridades mineras y ambientales competentes no podrán otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación y cualquier otro tipo de contratos sujetos a regímenes especiales, así como permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales, hasta tanto exista certeza sobre la compatibilidad o incompatibilidad de las actividades mineras en el área reservada. Lo anterior, sin perjuicio de autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales pétreos (Ley 685 de 2001, artículo 116). Lo anterior, considerando que conforme a la sentencia C-339 de 2002, se precisó entre otros que: *"en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias"*, por tanto y como se indica en el Documento Técnico de Soporte (DTS) del proyecto de acto administrativo es procedente para evitar daños irreparables y adoptar las medidas previstas en la parte resolutoria del acto administrativo.

No obstante, lo anterior, y considerando situaciones sociales y económicas referidas a la minería tradicional al interior de la propuesta de zona de reserva temporal, la iniciativa normativa contempla la definición de unos polígonos que quedarán excluidos de los efectos de la zona de reserva de recursos naturales de carácter temporal, con el ánimo de adelantar allí la evaluación de manera puntual las solicitudes de formalización de pequeña minería tradicional que atiendan a procesos de formalización minera de pequeña escala y tradicional para mineros tradicionales y comunidades mineras tradicionales. Al efecto, tal como fue indicado anteriormente, estas áreas se determinaron por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración armónica con el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería. No obstante, se estima necesario como deber del Estado adoptar la presente medida a efectos de salvaguardar los recursos naturales, que se encuentran en riesgo y que podrían afectar los procesos hídricos para la región.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Ámbito de Aplicación:

Corresponde a una zona en el costado occidental del macizo de Santurbán en jurisdicción de los municipios de Suratá, Matanza, California, Vetas, Charta, Tona y Bucaramanga del departamento de Santander que se presenta en la salida gráfica (Anexo 1), el archivo *Shapefile* (Anexo 2); archivo con las áreas excluidas de los efectos de la Zona de Reserva de Recursos Naturales de Carácter Temporal (Anexo 3); y Cronograma de Actividades. (Anexo 4).

Sujetos a quienes va dirigido:

Ministerio de Minas y Energía
 Agencia Nacional de Minería -ANM-
 Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB
 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-
 Administración Municipal de Suratá
 Administración Municipal de Matanza
 Administración Municipal de California
 Administración Municipal de Vetas
 Administración Municipal de Tona
 Administración Municipal de Charta
 Administración Municipal de Bucaramanga
 Ciudadanía en general


3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Decreto 2811 de 1974

“ARTÍCULO 47.- Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares”

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Ley 99 de 1993

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece que la política ambiental colombiana seguirá entre otros por los principios de:

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que los numerales 2, 5, 14, 19 y 24 del artículo 5 la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conforme a lo cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene a su cargo:


“(…)

2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural; (…)

5. los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás Ministerios y entidades, previa su consulta con esos organismos; (…)

14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas; (…)

19. Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica; (…)”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Decreto 1374 de 2013

"Artículo 1º. *Identificación de reservas de recursos naturales de manera temporal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en estudios disponibles, señalará mediante acto administrativo debidamente motivado y dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto, las áreas que se reservarán temporalmente; las cuales podrán culminar con la declaración definitiva de áreas excluibles de la minería, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1450 de 2011.*

La autoridad minera no podrá otorgar nuevos títulos respecto de estas reservas temporales.

Parágrafo. *El acto administrativo correspondiente donde consten las áreas de que trata el presente artículo, se remitirá a la autoridad minera junto con la cartografía correspondiente para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, se incorporen en el Catastro Minero Colombiano."*

Decreto 3570 de 2011

Que el artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, en virtud del cual esta Cartera Ministerial tiene las funciones de diseñar y regular las condiciones generales para la conservación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.


3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto Ley 2811 de 1974 rige a partir de su expedición (Diario Oficial No. 34.243 del 27 de enero de 1975) y su artículo 47 se encuentra vigente pues no ha sido derogado por normas posteriores y, pese a ser objeto de una demanda de inconstitucionalidad, fue declarado exequible por el numeral 5º de la parte resolutive de la Sentencia C 126 de 1998.

La Ley 99 de 1993 rige a partir de su promulgación (Diario Oficial No. 41.146 de 22 de diciembre de 1993) y los numerales de su artículo 5º, anteriormente mencionados, se encuentran vigentes.

El Decreto Ley 3570 de 2011 rige a partir de su publicación (Diario Oficial No. 48.205 de 27 de septiembre de 2011) y el numeral 2 de su artículo 2º se encuentra vigente.

Decreto 1374 de 2013 rige a partir de su publicación (Diario Oficial No. 48.834 del 27 de junio 2013) y se encuentra vigente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

La iniciativa normativa no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye otras normas.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

3.4.1 Sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022 - A.P. Rad. 2013-0245901 (Ventanilla Minera)

Esta sentencia trata sobre el régimen minero y su relación con los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, a la protección de áreas de especial importancia ecológica y a la defensa del patrimonio público.

El Consejo de Estado (AP. 2013-0245901) señala que “Las áreas de exclusión minera recaen sobre territorios delimitados y declarados por la autoridad ambiental como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del ambiente que no incluyan a la minería entre sus usos permitidos”.


Por lo tanto, las Reservas de Recursos Naturales estatuidas en el artículo 47 del CNRNR son consideradas como “zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente”, en los términos del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, con fundamento en varios instrumentos normativos y jurisprudenciales.

Para que una zona se considere excluida de la minería, en los términos de artículo 34 de la Ley 685 de 2001, además de tratarse de un área de protección y desarrollo de los recursos naturales y del ambiente, se requiere la concurrencia de dos elementos:

1. Estar claramente delimitada geográficamente. Función que compete a la autoridad ambiental, con la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero. No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-339 de 2002 condicionó la interpretación del inciso segundo del artículo 34 en el entendido que “el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental”.
2. Que el acto que la declare esté expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

La Corte Constitucional abordó este último requisito y condicionó su interpretación (C-339 de 2002) “en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución”. Por lo tanto, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a las afectaciones ambientales generadas por las actividades de exploración o explotación minera en una zona determinada, “la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección del medio

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”.

Los cambios del marco jurídico del sector minero han generado múltiples tipos de títulos mineros otorgados con base en regímenes jurídicos anteriores y que hoy se encuentran derogados; sin embargo, los marcos normativos continúan siendo aplicables para títulos mineros que aún se encuentran vigentes.

Actualmente, el Código Minero vigente expedido mediante la Ley 685 de 2001 regula la celebración de contratos mineros en Colombia y el derecho a constituir, declarar y probar la facultad de explorar y explotar los recursos mineros de propiedad de la nación y solo pueden adquirirse mediante un contrato de concesión minera y su inscripción en el Registro Minero Nacional para su perfeccionamiento y prueba.


3.4.2 Sentencia T 204 de 2014

De acuerdo con la Sentencia T 204 de 2014 de la Corte Constitucional, el principio de precaución o tutela es aplicable en aquellos casos en los que, pese a saber de la existencia de los efectos nocivos, no exista conocimiento previo o certeza científica sobre el riesgo o la magnitud del daño que puede sobrevenir como consecuencia de una acción.

3.4.3 Sentencia T 325 de 2017

Según lo reconoce la Corte Constitucional, a través de su sentencia T 325 de 2017, “...una de las principales obligaciones del Estado es la de proteger su diversidad e integridad, así como salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación ambiental, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados al ambiente.”. En consonancia, la Sentencia T 445 de 2016 prevé que “...la protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, la cual busca dar una **respuesta contundente a las agresiones que sufren los ecosistemas de nuestro país**. Más aún si se tiene en cuenta que la protección de los recursos renovables asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, condiciona el ejercicio de ciertas facultades que se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, conforme a la función ecológica de la propiedad y obliga a actuar de determinada manera, dado que la satisfacción de las necesidades actuales requiere de planificación económica y de responsabilidad. La protección al medio ambiente no debe estructurarse bajo un entendimiento de los ecosistemas como medio para garantizar a perpetuidad el desarrollo humano. Por el contrario, este mandato imperativo nace del deber de respetar y garantizar los derechos de la naturaleza como sujeto autónomo.” (Subrayado fuera del texto).

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

3.4.4 Sentencia C-339 de 2002

La Corte Constitucional a través de la misma Sentencia C-339 de 2002, afirmó que “además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental” aclarando que no existe taxatividad restrictiva en las zonas excluibles de la minera.

3.4.5 Sentencia C-443 de 2009

Cabe resaltar, que a través de la sentencia C-443 de 2009, la Corte Constitucional exhortó al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al igual que a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las autoridades ambientales competentes, para que cumplieran con los distintos deberes ambientales a su cargo así:

“En razón a que las autoridades ambientales no han ejercido las competencias otorgadas por distintas disposiciones legales para la protección del medio ambiente, entre ellas la declaración y delimitación de las zonas excluidas de la minería, prevista por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, como tampoco se ha avanzado en la definición de un marco normativo y en el diseño e implementación de políticas públicas para la protección de ecosistemas de especial importancia medio ambiental como son los páramos, la Corte considera necesario exhortar al Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, al igual que a las corporaciones autónomas regionales y a las autoridades ambientales competentes, para que cumplan con los distintos deberes ambientales a su cargo y, por una parte, avancen en la declaración y delimitación de las zonas excluidas de la minería y por otra parte adopten medidas eficaces para la protección del medio ambiente en general y de las áreas de especial importancia ecológica.”

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Decreto 2811 de 1974.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, los objetivos de preservación y manejo de los recursos naturales, que persigue la presente iniciativa normativa, son considerados de utilidad pública e interés social.

Al respecto cabe destacar que, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos - DIDH-, la utilidad pública y el interés social son elementos que permiten restringir el derecho de toda persona a la propiedad y al uso de sus bienes (art. 21, Convención Americana sobre los Derechos Humanos) y que la función social de la propiedad es considerada un elemento del progreso y desarrollo social (art. 6 de la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

En virtud de lo anterior, se ha reconocido “la obligación general de proteger la diversidad biológica a fin de apoyar el pleno disfrute de la gama de derechos humanos que dependen de ella y los servicios de los ecosistemas que sustenta” (Párr. 35 informe A/HRC/34/49 del Relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible), lo que se traduce, por ejemplo, en el deber de los Estados de adoptar “medidas para conservar y hacer un uso sostenible de la tierra y de otros recursos naturales utilizados con fines productivos” para garantizar “las condiciones necesarias para que se regeneren los recursos biológicos y otras capacidades y ciclos naturales” (art. 17.7 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales).

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, recientemente reconoció que “la pérdida de biodiversidad y la disminución de los servicios proporcionados por los ecosistemas pueden tener un impacto negativo en el disfrute del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, lo que tiene efectos adversos, tanto directos como indirectos, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos así como en la salvaguarda de las necesidades e intereses de las generaciones futuras” (Resolución A/HRC/57/L.26 del 4 de octubre de 2024).


Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que, el derecho al medio ambiente sano, como derecho autónomo “protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos (...) se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humanos o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos” (párr. 62, Opinión Consultiva 23 de 2017).

Consulta Pública

El proceso de consulta pública se realizará a través de la publicación del proyecto de acto administrativo en la página web de la entidad por un término de 20 días calendario, periodo en el cual se efectuarán espacios de participación y diálogo con las comunidades de los municipios que hacen parte de la Reserva Temporal con el fin de presentar los aspectos técnicos y jurídicos que fundamentan la constitución de la reserva temporal y para efectos de garantizar un proceso de participación informada. Durante este tiempo se recibirán observaciones, comentarios y propuestas de la comunidad en general.

4 IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

La implementación del acto administrativo que declara la reserva de recursos naturales de carácter temporal no generaría un impacto económico, teniendo en cuenta que los estudios técnicos necesarios y los procesos tendientes a definir la compatibilidad o incompatibilidad de las actividades mineras en el área reservada a través de instrumentos de ordenamiento ambiental relacionados con la declaratoria de áreas protegidas o la definición de otras estrategias de conservación ambiental, hacen parte de la misionalidad de las autoridades competentes.

5 VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El presupuesto designado para la ejecución del cronograma proviene el Programa Ecorregión Páramos "Somos Agua, Somos Páramo" formulado en el Fondo para la Vida y la Biodiversidad, específicamente en el proyecto "Generación de conocimiento geocientífico para desarrollo de criterios enfocados al ordenamiento del territorio alrededor del agua en los páramos de Santurbán y Pisba".

6 IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La iniciativa normativa causará impacto ambiental positivo, por cuanto permitirá a las autoridades ambientales del orden nacional y regional, avanzar hacia la implementación de medidas administrativas tendientes a la restauración, protección, conservación o preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en los municipios de Suratá, Matanza, California, Vetas, Charta, Tona y Bucaramanga (Santander). Al respecto, es pertinente recordar que, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, las actividades de preservación, manejo, mejoramiento y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente son consideradas de utilidad pública.


7 ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (incluye el análisis de la problemática existente, sustento técnico del proyecto de norma y bibliografía sobre el tema, esta última si existe)

El sustento técnico que soporta la presente iniciativa normativa se encuentra contenido en el "*DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE PARA LA DELIMITACION y DECLARATORIA DE UNA ZONA DE RESERVA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE CARACTER TEMPORAL EN INMEDIACIONES DEL MACIZO DE SANTURBÁN*", que se encuentra anexo a la presente memoria justificativa.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	 Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	
Otro	
Anexo 1. Salida gráfica de localización Anexo 2. Archivo <i>Shapefile</i> de la Zona de Reserva de Recursos Naturales de Carácter Temporal. Anexo 3. Áreas excluidas de los efectos de la Zona de Reserva de Recursos Naturales de Carácter Temporal Anexo 4. Cronograma de Actividades	X

Aprobó:



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
 Jefe de la Oficina Jurídica
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
 Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	MEMORIA JUSTIFICATIVA Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 4	Vigencia: 25/11/2022	Código: F-A-GJR-07

OSCAR FRANCISCO PUERTA LUCHINI
Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico

GUSTAVO ADOLFO CARRIÓN BARRERO.
Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación SINA



MIGUEL ANGEL JULIO
Subdirector de Educación y Participación

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.